

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. Continúan los nombramientos comenzados á publicar en la Seccion oficial de nuestro número anterior.

Beneficios de colegiadas. Para *Alicante*, á don Joaquin Garcia y Bear, D. José María Romero, don Cenon Lasala y Guillermo, D. Manuel Becerra y Miranda; continuando prestando sus servicios como hasta aquí los beneficiados D. Manuel Garnica, don Felipe Fernandez, D. Vicente Girones, D. José Aleman, D. José Maruenda, D. Vicente Brotons, D. Domingo Pitaluga, D. José Sesé, D. Carlos Zabalá y D. Francisco Ferrando; para *Covadonga*, á D. Domingo Rivero, D. Ramon Tagle, D. Jesus Romero, D. Ventura Rodriguez y D. José Martinez; para la *Coruña*, á D. Joaquin Araujo, D. Antonio Peña, D. Manuel Miguez, D. Saturio Ferreiro, don Cándido Antonio Veiro y D. José Veira; para *Jerez de la Frontera*, á D. Alonso de la Fuente, D. José Muñoz, D. Francisco Rodriguez, D. Rafael Perez y D. Alfonso Bermudez; para *Soria*, á D. Juan de la Cruz Rubio Campo, D. José Perez y Gallardo, don Juan Perdiguero, D. Francisco Romo, D. Vicente Domingo y D. Roman Lagunas; para *Tudela*, á don José Gregorio Payo, D. Nicolás Sanchez, D. Norberto Lopez y D. Juan Lapuerta; conservando don Joaquin María Clemos y D. Antonio Alcaine las consideraciones y derechos que como beneficiados les corresponden.

FOMENTO. Minas.—Por real orden circular de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 15, y dirigida á todos los gobernadores, se les escita á que «vigilen el mas exacto cumplimiento de las reales órdenes de 22 de octubre de 1830, 4 de mayo de 1848 y 11 de junio de 1850,» de que se les acompaña copia, en que se previene «que bajo ningun título ni pretesto puedan tener participacion en los

negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del gobierno que los tienen á su cargo.»

Aunque las fechas de las reales órdenes citadas en esta son las ya referidas, se insertan en la *Gaceta* de este mismo dia cuatro copias de otras tantas reales órdenes, una de 22 de octubre de 1830, dos de 4 de marzo de 1848 y otra de 11 de junio de 1852.

En la primera (de 22 de octubre de 1830) declara S. M. que las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y [de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y que los jefes y subalternos de esa direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo.

En la segunda (de 4 de marzo de 1848) se declara asimismo: 1.º que los jefes políticos, cuando son inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada real orden; y 2.º que los oficiales de los gobiernos políticos, por regla general, no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas, por lo que deben cuidar los jefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

En la tercera (de la misma fecha que la anterior) se declaran comprendidos en esta, despues de oido el Consejo Real, los empleados de los establecimientos mineros del Estado.

Y en la cuarta (de 11 de junio de 1852) se manda enviar copia de la anterior al gobernador de Guadalajara, por contestacion á una consulta elevada por el mismo sobre si los funcionarios públicos podian tomar parte en los negocios de minas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Nombramientos.—Por reales decretos de

13 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 13, se declara cesante al gobernador de la provincia de Palencia D. Miguel Dorda, nombrando en comision para la misma á D. Faustino Balboa, y para la de Cuenca, tambien en comision y de cuarta clase á D. Juan José Balsalobre.

FOMENTO. *Derechos de los galeones de transporte.*—Por real orden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 16, y comunicada por el señor ministro de Fomento al de Hacienda, y por este á la direccion de aduanas, con motivo de una esposicion de D. Andrés Fariña y Martínez, de Puente Cesures, en solicitud de que se declare que los galeones que conducen granos desde dicho puerto á la aduana del carril para trasportarlos por cabotaje en buques mayores á otros puntos del reino y del extranjero, están equiparados á los que de igual clase hacen la navegacion de Pontevedra á Marin, y de la reclamacion que ha hecho con el mismo objeto D. Manuel Perez Saenz, del comercio de Santiago, S. M., se ha servido resolver:

1.º Que los galeones que por precision hayan de ir al carril por estar allí la aduana satisfagan el derecho de carga al verificarlo en los buques mayores antes citados.

2.º Que los mismos galeones que vayan á descargar y dejar sus granos en carril paguen tambien una vez el de descarga.

3.º Que todos aquellos buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa, y salgan directamente de ella sin tocar en carril, paguen una vez al cargar.

Y 4.º Que los que no salgan de la ria no satisfagan nada por fondeadero; pero sí lo que corresponda á la carga y descarga.

GRACIA Y JUSTICIA. *Grado de bachiller en filosofia.* Por real orden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 17, y espedita á instancia de D. Manuel Ponce de Leon, se manda admitir al grado de bachiller en filosofia á todos los que hayan ganado el quinto año de dicha facultad con anterioridad á la real orden circular de 8 de noviembre último. (*Esta última se publicó en el núm. 129 de EL FARO NACIONAL, pág. 709.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden que contiene las disposiciones para llevar á efecto el decreto orgánico de 20 de junio último, sobre las categorías y ascensos de los empleados en la carrera de Hacienda. Publicada en la *Gaceta* del 18 de octubre.

Por la presidencia del Consejo de ministros, con fecha 18 de junio último, se comunicó á este ministerio el real decreto que á continuacion se inserta:

(*Aquí el real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingresos en las carreras, publicado en la Gaceta núm. 6572, fecha 20 de junio último.*) (1).

Para llevar á efecto por este ministerio lo preve-

(1) Véase el cuaderno de la «Secelon oficial» de EL FARO NACIONAL, correspondiente al primer semestre de este año, pág. 232.

nido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de la carrera de la Hacienda pública, se tengan presentes para su conveniente aplicacion práctica las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico al subsecretario del ministerio, á los directores generales de las rentas públicas y de la deuda del Estado, y á todos los demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 50,000 rs.

La segunda á los oficiales de la subsecretaría, subdirectores de las direcciones del ministerio, visitadores de Hacienda, y demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 26,000 rs.

La tercera á los oficiales de subsecretaría, jefes de negociado de las direcciones generales, administradores, contadores é inspectores de las administraciones de rentas de provincia, y demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta á los oficiales de las oficinas generales administradores, oficiales de la administracion provincial cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta á los oficiales de las oficinas y otros empleados de igual clase cuyos sueldos no bajen de 3,000 rs.

Los administradores de loterías y cualesquiera otros empleados cuya retribucion no sea fija, sino proporcional, continuarán con su carácter actual sin asignacion á ninguna de las anteriores categorías.

Tendrán la consideracion de subalternos del servicio de la Hacienda pública los escribientes y todos aquellos empleados que con diferentes denominaciones desempeñen oficios materiales en sus dependencias, cualquiera que sea el sueldo que disfruten.

Art. 2.º Las disposiciones anteriores relativas á la clasificacion por categorías son aplicables al presidente, ministros y demas empleados del tribunal de cuentas del reino, rigiendo en cuanto á su constitucion y planta lo dispuesto en la ley orgánica del mismo tribunal.

Art. 3.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general,

Los de las categorías restantes en tantas escalas especiales cuantos son los ramos que á continuacion se espresan.

Tesoro público.

Caja general de depósitos.

Contabilidad de Hacienda pública.

Contencioso de Hacienda pública.

Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Aduanas, derechos de puertas y consumos.

Rentas estancadas.

Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.

Loterías.

Deuda pública.

Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Junta de clases pasivas.

Subsecretaría del ministerio.

Archivo del ministerio.

La escala general de funcionarios de primera y segunda categoría se formará por subsecretaría en vista de las relaciones por el orden de antigüedad que le pasarán todas las oficinas generales al efecto.

Las escalas especiales serán formadas por las respectivas oficinas centrales, con sujeción á la aprobación superior.

Art. 4.º Las escalas se establecerán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes; sirviendo de base el sueldo asignado al destino en los presupuestos, sin consideración á las obveniones ó emolumentos que se disfruten con ocasión del empleo.

Art. 5.º Por razones de clasificación no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni tampoco se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotación mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, según que la dotación de aquella fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 6.º La mayor antigüedad en empleo anterior de igual sueldo, la superioridad de este, ó la mayor antigüedad en empleo cuyo sueldo sirva de base á la clasificación, conferirán derecho preferente y gradual de prioridad en la escala á los funcionarios en quienes respectivamente concurren aquellas circunstancias.

Art. 7.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

Por subsecretaría en la escala general, y por las respectivas oficinas centrales en las escalas especiales, se introducirán todas aquellas rectificaciones que el tiempo vaya haciendo necesarias.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de la carrera.

Art. 8.º Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 13 del real decreto versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Elementos de aritmética con aplicación á las operaciones del comercio.

Teneduría de libros.

Art. 9.º El nombramiento de empleos de la quinta categoría pertenece á los jefes de las oficinas generales centrales á que aquellos correspondan, con sujeción á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 10. Con la oportuna anticipación se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los jefes de la administración central y provincial autorizarán á sus subordinados que lo solicitaren á presentarse á los ejercicios de concurso, debiendo estos últimos acreditar la legítima inversión del tiempo que durare su ausencia, mediante certificado del secretario de la junta de oposiciones con el V.º B.º del presidente.

Art. 11. Los ejercicios de oposición á destinos de la cuarta categoría versarán acerca de las materias siguientes:

Elementos de economía política.

Elementos de la ciencia de la administración pública.

Legislación y jurisprudencia de la Hacienda de España.

El interrogatorio consistirá especialmente en los conocimientos administrativos, económicos y rentísticos de mas inmediata aplicación al ramo en que solicite ingresar el examinando.

Art. 12. Los ejercicios de examen y oposiciones se celebrarán en la corte y en las capitales de provincia ante las juntas de jefes de que se tratará mas adelante.

Las juntas de dirección comunicarán á la subsecretaría, y las de provincia á los respectivos centros directivos, los resultados obtenidos en los exámenes, acompañando las actas y los demas documentos justificativos que corresponda.

Art. 13. En la provisión de los empleos de la cuarta categoría, previa oposición, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia comparativa que se fijan por el art. 17 del real decreto orgánico respecto á los examinados de aspirantes.

Art. 14. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que, según el art. 19 del decreto orgánico no son de oposición, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo hecha en terna de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Art. 15. Al conferir los ascensos de clase inferior á superior dentro de cada categoría, y proveer las vacantes de la tercera y cuarta de estas, se tendrán presentes, juntamente con las disposiciones contenidas en los artículos 27, 24 y 21 del real decreto, las escalas de que tratan las reglas que esplican su formación, á fin de que se guarde la debida proporción entre la antigüedad; esto es, que de tres vacantes se confieran dos por antigüedad y una por elección en el ascenso de clase inferior á superior dentro de una misma categoría, y dos por elección y una por antigüedad en la provisión de los destinos correspondientes á la tercera y cuarta categorías.

Art. 16. Las plazas vacantes por ascenso entrarán también á formar parte de las que se han de conferir, turnando la elección con la antigüedad.

El turno empezará por la antigüedad.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 17. Las juntas de jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de ministerio, de dirección, y provinciales de Hacienda.

La junta de ministerio se compondrá de todos los directores ó jefes superiores presididos por el ministro, y en su defecto por el subsecretario de Hacienda.

Las juntas de dirección se compondrán de los subdirectores ó segundos jefes del ramo, presididos por el director, y en su defecto por el subdirector ó jefe mas antiguo.

Las juntas de Hacienda de provincia se compondrán de los jefes de las oficinas de rentas bajo la presidencia del gobernador, y en su ausencia, del mas antiguo.

Estas juntas ejercerán las atribuciones que se

marcan en el art. 33 citado y en el 34, y las demas que desempeñan.

Las de direccion en la corte, y las de provincia en las capitales respectivas. constituirán los tribunales de exámenes y oposiciones á que se refieren los artículos 14 y 19 del real decreto orgánico.

Art. 18. Los acuerdos de las juntas provinciales de Hacienda estarán siempre sujetos á la revision de las centrales, á quienes corresponde entender en los asuntos que los han motivado.

Art. 19. Los jefes de administracion central y provincial de Hacienda pública deberán, en propuestas especiales que elevarán á la superioridad gerárquica, manifestar así los servicios distinguidos, como el mal comportamiento ó tibieza de celo público de sus subordinados, y la medida que en su concepto corresponda adoptar.

Art. 20. El emplado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 21. No deberá esceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesion de sus destinos, si estos no exigieren prestacion de fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuere la distancia del punto en que deba prestar su servicio.

Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se les espidiere.

Estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante real autorizacion.

Art. 22. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

Empleos periciales.

Art. 23. La provision y ascensos de aquellos empleos que por la índole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las direcciones del ministerio de Hacienda á que pertenecen.

CAPITULO V.

Derechos de los cesantes.

Art. 24. Los cesantes en actitud de servicio serán colocados en la proporcion que establece el artículo 27 del decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada; y para su fijacion en la escala se observarán las reglas prevenidas respecto de los empleados en servicio activo, no computándoseles para su antigüedad el tiempo que hubieren permanecido en situacion pasiva, á no ser que esta proviniese de reforma, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VI.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 25. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta del ministerio y los Consejos de direccion propondrán oportuna-

mente á la superioridad, á fin de que se fije por una disposicion especial, el número y clase de destinos de la carrera de Hacienda que han de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan estos las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 26. Ademas de la opcion general que tienen los jefes y oficiales del ejército y armada en quienes concurren las condiciones que previene el real decreto orgánico á todos los destinos de la Hacienda pública, se proveerán necesariamente en la clase de oficiales y subalternos de ejército la tercera parte de las vacantes que ocurran en los destinos siguientes:

Administraciones de loterías.

Comandancias ó resguardos de salinas.

Alcaidías y cargos de guarda-almacen de aduanas y de efectos estancados.

Fielatos é intervenciones de puertas.

Administraciones subalternas de rentas estancadas.

Y en la clase de soldados, cabos y sargentos licenciados del ejército se habrán de proveer dos terceras partes de las vacantes que resultaren en las plazas de

Estancos.

Tercenas.

Verederías.

Fielatos de sal.

Porterías.

Y ordenanzas de oficinas y almacenes.

Las plazas del resguardo de la Hacienda no podrán ser servidas sino por licenciados del ejército, y las de aduaneros por licenciados del arma de carabineros que reunan las condiciones exigidas por los reglamentos y reales órdenes vigentes.

Cuando los aduaneros y dependientes que ejercen análogas funciones en el resguardo se reunieren en un solo cuerpo, una tercera parte de las plazas de este serán conferidas á los licenciados procedentes del arma de carabineros, y dos terceras partes á los del ejército, siempre que en unos y otros concurren las circunstancias que actualmente se les exigen para su admision.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1852. —Juan Bravo Murillo.—Señor...

HACIENDA.—*Adeudos en aduanas.* Por real orden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 18, se declara que, enterada S. M. de lo manifestado por la direccion general del ramo á consecuencia de una comunicacion del administrador de la aduana de Cádiz, consultando si deberán ó no entrar en los depósitos, antes de su despacho, las mercancías procedentes del extranjero cuya descarga se solicite, por convenir á los interesados en distintos puertos de aquellos adonde venian consignadas segun los registros consulares, ha tenido á bien mandar que se observe el art. 6.º de la instruccion de aduanas, que permite el adeudo de mercancías en los tránsitos sin la formalidad del depósito, siempre que los remitentes, dueños ó consignatarios hubieren dado las órdenes correspondientes al efecto, mas no de otro modo; y que con el objeto de evitar

dudas é interpretaciones equivocadas sobre el particular, se suprime en el art. 46 el párrafo cuarto del mismo que principia. «Las mercancías comprendidas, etc.»

FOMENTO. *Exámenes de ingenieros de montes.*—Por real orden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19 se declara que, atendiendo á que no se espresa en el reglamento de 17 de agosto de 1847 si han de someterse á exámen para obtener el título de ingenieros de montes los que hubiesen ganado en las escuelas mas acreditadas del extranjero los mismos cursos que constituyen la enseñanza especial de la de España, y á que es indispensable antes de concederles dicho título profesional asegurarse de su aptitud, para que con esta garantía los particulares ó el gobierno les confien el cuidado de sus montes sin temor de ser perjudicados en sus intereses; la reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten al exámen de carrera de que trata el art. 80 del citado reglamento todos aquellos que se encuentren en el caso prescrito en el 82 del mismo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Matriculas.*—Por real orden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19, se ha servido S. M. declarar, con el objeto de que no sufran perjuicio en sus carreras los jóvenes que por una equivocada inteligencia de la real orden circular de 8 de setiembre último, se han matriculado en un instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, como tercero de segunda enseñanza, que los alumnos que se hallen en aquel caso trasladen su matrícula á una universidad, donde deberán ingresar los derechos que hubieren satisfecho en el instituto; pero en la inteligencia de que deberán verificar la traslacion dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte esta orden en la *Gaceta*, cuyo plazo trascurrido no se dará curso á ninguna solicitud que lleve el mencionado objeto.

FOMENTO. *Real decreto, suprimiendo la plaza de inspector de la cria caballar, y creando un visitador general con las atribuciones que en el mismo se designan.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de octubre.

En vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por real orden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.º Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16,000 reales anuales.

Art. 3.º Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.º Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el ministerio de Fomento.

Art. 5.º Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

- 1.º La fiel observancia de los reglamentos.
- 2.º El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservacion.
- 3.º Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.
- 4.º La policia y salubridad de los establecimientos.
- 5.º La conducta de los empleados del ramo.
- 6.º Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.
- 7.º El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.
- 8.º Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.º Sobre todos estos particulares informará el visitador al gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, según las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.º Evacuará ademas todos los informes que el gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.º Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.º En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion, respondiendo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamaren el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

- 1.º Del estado y estension de sus pastos y demas alimentos necesarios al ganado caballar.
- 2.º De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caracteres físicos.
- 3.º De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.
- 4.º Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.
- 5.º De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.
- 6.º De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.
- 7.º De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.
- 8.º De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia:

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares es-

tablecidos con autorizacion del gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las juntas de agricultura, á los comisarios regios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

IDEM. *Nombramiento.*—Por real orden de 15 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 20, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 11 del corriente, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha á D. Fernando Freire visitador general de los depósitos de caballos padres del reino, con el haber anual de 16,000 reales.

GOBERNACION. *Libros.*—Por real orden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 20, S. M. la reina, enterada de los cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal, formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Varcárcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisicion á los gobernadores de provincia, empleados y corporaciones deperdientes de este ministerio.

Rectificacion inserta en la Gaceta del 20 de octubre. En el real decreto de 11 de julio último, publicado en la *Gaceta* de 13 del mismo, número 6,595, declarando la franquicia de puertos francos de Canarias, se puso por una equivocacion material en su art. 3.º, entre los frutos admisibles en la Península como productos nacionales de aquellas islas, la *vainilla* en lugar de la *barrilla* (1).

HACIENDA. *Vistas de aduanas.*—Por real orden de 16 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 21, se previene que en las aduanas habilitadas para solo la importacion de artículos especiales que no están dotadas como otras con plazas de vistas, desempeñen este cargo los contadores y no los oficiales; debiendo en su virtud añadirse al nombramiento del contador de la aduana de Algeciras y á los que se hallen en igual caso la palabra *Vista*.

FOMENTO. Por real orden de 16 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 21, S. M. la reina, enterada de la esposicion que ha dirigido á ese ministerio del digno cargo de V. E. D. Lorenzo Abad Martinez, socio de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, en solicitud de que á los buques que conducen efectos al puerto de la Puebla de San Ciprian con destino á aquellas, se les considere comprendidos en los efectos de la real orden de 25 de marzo último, espedida por este ministerio, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado acerca de dicha peticion por el gobernador de la provincia de Lugo, que con arreglo á las disposiciones vigentes no deben exigirse los impuestos de fondeadero, carga

y descarga en el mencionado puerto de la Puebla de San Ciprian.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 21 de octubre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando por reales decretos de 15 del corriente para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Canongía de sufragánea. Para una en *Astorga*, á D. Camilo Mojon.

Beneficios de sufragáneas. Para dos en *Badajoz*, á D. Antonio Sainz y D. Estéban Calvo.—Para *Coria*, á D. Nicasio Escudero Cisneros.—Para *Jaca*, á D. Ramon Gilaberte.—Para *Osma*, á D. Nazario Eslaba.—Para *Sigüenza*, á D. Pedro Lezcano.—Para *Córdoba* y *Leon*, á D. Bartolomé Balbino Jimenez y D. Raimundo Diaz Tejada, respectivamente por permuta.

Abadía de colegiata. Para una en *Soria*, á don Pablo del Amo.

Canongías de colegiatas. Para *Alicante*, á D. Saturnino Tomás Areitio.—Para *Ibiza*, á D. Simon Manuel Martin.

PARTE CIVIL.

MAGISTRADOS.

En 2 de octubre. Traslado á la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid por jubilacion de D. Leandro Gil de la Cuesta, á D. Manuel Feijó y Rio, magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos.

Traslado á la plaza de magistrado, vacante en la de Pamplona, á D. Antonio Ramon Zarco del Valle, magistrado de la de Oviedo, accediendo tambien á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencias fuera de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. Manuel Martinez Diaz, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz. Tuvo ingreso en la carrera este interesado siendo nombrado promotor fiscal en 26 de setiembre de 1835; y ascendido á juez de primera instancia de entrada en 14 de enero de 1838, fue promovido á juez de término en 4 de diciembre de 1840. (Turno al ascenso).

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Traslado al juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz á don José Calderon Durango, que sirve el de Huelva, accediendo á su solicitud.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Huelva, de término, á D. Vicente Sebastian Garcia, juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, y que lo ha sido de Ciudad-Real, tambien de término, en cuya categoría debe ser considerado como cesante. (Turno á los cesantes.)

(1) Véase el número 114, pág. 471.

Trasladando al juzgado de Ciudad-Rodrigo, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Martín Maroto Calderon, que sirve el de Vera, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. José Antonio Quero, que sirve el de Cazorla, accediendo á su solicitud.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Cazorla, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. José Tomás Lopez, juez de primera instancia de Ayamonte, y que sirvió la alcaldía mayor de Gergal, cuyo juzgado es de ascenso, por lo cual se le considera como cesante en esta categoría. (Turno á los cesantes.)

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Ayamonte, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Ramon Rodriguez Gomez, promotor fiscal de Olivenza, cuyo cargo sirve desde 25 de octubre de 1835. (Turno al ascenso.)

PROMOTORES FISCALES.

En 2 de octubre. Nombrando á D. Francisco Barrientos para la promotoría fiscal de Olivenza, de ascenso, en la provincia de Badajoz.

Admitiendo á D. Manuel Mosquera y Vazquez la renuncia que ha hecho de la promotoría fiscal de Caldas de Reys, declarándole cesante en dicho cargo.

Trasladando á la promotoría de Caldas de Reys, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á don Eustaquio Ruiz Hita, promotor fiscal del Puerto del Arrecife, accediendo á su solicitud.

Nombrando á D. Perfecto Saez del Portal para la promotoría fiscal del Puerto del Arrecife, de entrada, en las islas Canarias.

Mandando, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851, que D. Domingo Larrad cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Belchite.

Nombrando á D. Carlos Lopez y Bernues para la promotoría fiscal de Belchite, de entrada, en la provincia de Zaragoza.

Mandando, despues de instruido el espediente que al efecto previene el mencionado real decreto, que D. José Barral y Taboada cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Bande.

En 9 de octubre. Nombrando para la promotoría fiscal de Bande, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Luis Tejerina Zubillaga, electo para la de Montblanch.

Nombrando á D. Victor Herrero y Gonzalez para la promotoría de Montblanch, de entrada, en la provincia de Tarragona.

Jubilando, á su instancia, á D. Guillermo Serra y Frias, promotor fiscal de Palma, en la isla de Mallorca, y concediéndole, atendidos sus méritos y servicios, la consideracion de juez de término.

Nombrando para la promotoría fiscal de Palma, de término, en la isla de Mallorca, á D. Luis Canals, relator de aquella real Audiencia.

PROMOTOR FISCAL DE HACIENDA.

Nombrando por real orden de 22 de setiembre, sèpedida por el ministerio de Hacienda, para la

plaza de promotor fiscal de Hacienda de Badajoz á D. José Carbonell y Benjumea.

CATEDRÁTICOS.

En 16 de setiembre. Admitiendo la renuncia que del cargo de catedrático de sexto año de la facultad de jurisprudencia en la universidad de Valencia ha presentado D. Francisco Mateu y Giner.

En virtud de lo cual ha correspondido ascender al núm. 70 del escalafon de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino, con el sueldo anual de 16,000 rs., á D. Andrés Joaquin Azopardo, no habiendo lugar á otros ascensos por quedar en el núm. 111 del mismo escalafon don Cristóbal Dámaso García, que obtenia dicho número duplicado.

ESCRIBANOS.

En 15 de octubre. Concediendo reales cédulas: A D. Nicolás Mateos y Fuentes, de propiedad y ejercicio de escribanía en Jerez de la Frontera.

A D. José Lopez Carpio, igual para otra en Ubeda.

MARINA. *Exámenes de aspirantes al colegio naval.* Por real orden de 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 21, se han espedido las reglas siguientes sobre la entrada y exámenes de los aspirantes al colegio naval.

1.^a Que el exámen de entrada para los aspirantes del colegio sea sobre las materias siguientes: doctrina cristiana, leer, y escribir al dictado, gramática castellana, aritmética por el autor señalado, traducir uno de los idiomas francés ó inglés, y nociones de geografia, debiendo obtener en todas la censura, cuando menos, de bueno para ser aprobado, y solamente en las dos últimas se faculta á la junta para dispensar la de mediano á los que en las otras las ganen superiores.

2.^a Que fijada á once años la edad mínima para el ingreso de los aspirantes en el colegio, no sea forzoso esta para los pretendientes aprobados hasta llegar á la de doce años, esto es, que los agraciados á quienes por turno de lista corresponda ocupar plazas, y no tengan dicha edad, puedan retardar su presentacion á exámen hasta el semestre en que se les llame.

3.^a Que fijada la época para los exámenes de ingreso, y convocados los agraciados por turno de listas, á que se someterán las propuestas, se entienda posterga su presentacion el que, contando menos de doce años de edad, no lo verifique en la fecha prefijada, así como que desiste de ocupar plaza, borrándosele de la lista, el que escediendo de dicha edad no concorra por cualquier motivo, excepto el de enfermedad aguda, antecediendo aviso y presentándose dentro de un plazo admisible en el mismo semestre.

Y 4.^a Que una vez desaprobados en el exámen de ingreso los agraciados de cualquier edad, sean borrados de las listas á tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento, sin que pueda tener curso cualquiera solicitud para dispensa de especie alguna.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órdea, estableciendo algunas disposiciones sobre las colegiatas que han de quedar reducidas á parroquias interin se hace el arreglo parroquial.* Publicada en la *Gaceta* del 22.

En el art. 21 del último Concordato se designan las colegiatas que en adelante deben subsistir, es-

tableciendo al propio tiempo que todas las otras iglesias de esta clase queden reducidas á parroquiales, cuando las circunstancias locales no lo impidan, con el número de beneficiados que, además del párroco, se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto. El arreglo parroquial, cuyas bases generales se publicarán muy luego, es sin duda alguna el lugar mas oportuno para determinar con acierto acerca de ambos particulares; pero como ha de pasar todavía algun tiempo antes de que quede completa y definitivamente terminada tan importante obra, por mas actividad y celo con que se proceda en ella, y deseando que, sin comprometer en manera alguna el arreglo definitivo reservado para el plan parroquial, se regularice en el ínterin el servicio en las mencionadas iglesias, y se adopten las demas medidas que su posicion transitoria exige, S. M. la Reina, conformándose con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico he tenido la honra de proponerle, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidirán si existen ó no impedimentos locales para que las iglesias de las colegiadas, que dejan de existir como tales, continúen en concepto de parroquias, si ya lo fueren, ó se erijan de nuevo en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan benefical se determine definitivamente.

2.º Si no procediere la continuacion ó ereccion de la parroquia, se limitarán los ordinarios esclusivamente á dictar las medidas oportunas á fin de que se dé el culto conveniente, hasta tanto que en el plan benefical se decida canónicamente lo que corresponda, utilizando los diocesanos en lo posible los eclesiásticos aptos de la misma iglesia que no hayan tenido colocacion en el arreglo de las catedrales y colegiadas, y respetando los derechos adquiridos.

3.º Caso de continuar la parroquia, permanecerá al frente de ella el párroco que tuviere el cargo, conservando sus actuales consideraciones. Los demas eclesiásticos existentes todavía en las mismas iglesias por no haber tenido colocacion, desempeñarán, gozando sus actuales consideraciones, las funciones que respectivamente ejercen hoy. Estando vacante el cargo de párroco, haya ó no el número de coadjutores y beneficiados que se determina en la regla quinta, se nombrarán ecónomos, poniéndose en noticia del gobierno los nombramientos que hicieren los ordinarios, al efecto de comprenderlos en el presupuesto.

4.º Todos los eclesiásticos á quienes se refieren las dos disposiciones últimas, disfrutarán la dotacion que hoy les está señalada. Los curas ecónomos existentes, ó que se nombren á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, disfrutarán 2,000 rs. en las parroquias rurales de segunda clase; 2,500 en las de primera; 3,000 en las urbanas de entrada y primer ascenso; 3,500 en las de segundo ascenso, y 4,000 en las de término; pero si fuere menor la dotacion señalada en el dia, gozarán solamente este haber los ecónomos que se nombren. Para los ecónomos de los beneficios serán 2,000 rs. el mínimo, y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiadas.

5.º El número de coadjutores no excederá de uno por cada 800 almas. Los beneficiados no excederán tampoco del número que para las colegiadas designa el art. 22 del Concordato.

6.º Los ministros inferiores y los dependientes que tenian consignada su dotacion sobre gastos del culto, continuarán percibiendo aquella misma dotacion hasta que fallezcan ú obtengan otra colocacion; pero estarán obligados á prestar en la parroquia igual servicio que en la colegiada, si procediese.

7.º La consignacion actual que para gastos del culto corresponda á la colegiada, se reducirá á dos terceras partes á lo mas, cuando la iglesia haya de subsistir en adelante como parroquia. En otro caso el diocesano señalará la cantidad indispensable para que se atienda á los gastos de dicha clase, hasta tanto que en el plan parroquial se decida definitivamente la suerte de la iglesia.

8.º Los actuales presidentes de los cabildos colegiales, con la persona que designe el diocesano del territorio á que pertenezcan, ó en que esté enclavada la colegiada, formarán inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase, y de las propiedades que correspondan á la colegiada, expresando el producto en renta, y las cargas civiles y eclesiásticas que pesen sobre los bienes.

9.º El producto de dichos bienes se aplicará preferentemente al pago de las dotaciones del clero y gastos del culto de la parroquia, pasando el sobrante á la masa comun para atender á las obligaciones eclesiásticas de la respectiva diócesis, de lo que se dará conocimiento al diocesano.

10. Se reservarán á la parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ella puedan ser útiles, disponiéndose en su dia por los ordinarios lo conveniente al intento.

11. Las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios y festividades, fundadas en las colegiadas, se cumplirán cuanto sea posible en las parroquias á que las mismas iglesias queden reducidas, disponiendo en todo caso los diocesanos lo que acerca de esto particular proceda con arreglo á los cánones.

Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 18 de octubre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Ilustrísimo señor obispo de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden sobre el nombramiento de jueces en comision en los juzgados vacantes, por hallarse los jueces con licencia.* Publicada en la Gaceta del 22 de octubre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de varias comunicaciones dirigidas á este ministerio por los regentes de las Audiencias, haciendo presente la necesidad de que por razones especiales de localidad se nombrasen jueces en comision para algunos juzgados, en que por disfrutar licencia los jueces propietarios tenian que sustituirlos los alcaldes; y enterada, se ha servido mandar que al informar los regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia que eleven á S. M. los jueces de primera instancia, manifiesten en su caso, con expresion de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que sustituya.

De real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Madrid 18 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de...

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre mejor derecho á la sucesion de un mayorazgo.

Como anunciamos en nuestro número anterior, se vió el dia 18 de este mes ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un notable litigio que se agita entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, el primero sobrino carnal, y el segundo hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio, de D. Mateo José Lopez, vecinos todos de la ciudad de Murcia, sobre mejor derecho á la obtencion de un mayorazgo de que es hoy poseedor el primero. Una concurrencia, no muy numerosa, pero sí escogida, en que se veian algunos abogados y otras personas notables, asistió á este acto público, en que los dos letrados defensores, Sres. Concha Castañeda y Rivero y Cidraque, pronunciaron dos discursos en apoyo cada cual de sus respectivos clientes, que no solo merecen ser conocidos como buenos informes en derecho, sino como la amplia y razonada discusion de un punto muy importante de nuestra legislacion, relativo á los derechos de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio en la sucesion de los mayorazgos.

Esto supuesto, vamos á dar primero una idea del pleito mismo: y los informes de los letrados que á continuacion reseñaremos, nos ofrecerán despues el detenido exámen del punto litigioso y de la importante cuestion que en él se agita.

Los antecedentes de este pleito, referidos con brevedad y sencillez, y omitiendo algunos incidentes estraños en cierto modo á la controversia jurídica, son los que siguen:

D. Mateo José Lopez, vecino de Murcia, poseedor de un vínculo, fue demandado por su sobrino carnal D. Agustin Braco Lopez, para que lo reconociese como inmediato sucesor y le suministrase alimentos. Como el poseedor estaba soltero y no tenia otro pariente mas cercano, la cuestion casi versaba únicamente sobre si debia ó no dar los alimentos y la cantidad de ellos, pues la cualidad de inmediato sucesor no se negaba, antes bien se reconocia en Braco. Así las cosas, y cuando el pleito tocaba ya á su término, el poseedor se casó en mayo del año pasado de 1851, y con este matrimonio legítimo á D. Mateo Ricardo Lopez, que habia nacido en 1841. Este se presentó entonces en el pleito y varió completamente su índole, pues tanto el padre como el hijo legitimado negaron el derecho de intermediacion á Braco desde el dia de la legitimacion del último. Para que se comprenda el fun-

damento del litigio así considerado, conviene tener presente que en la fundacion del mayorazgo existe una cláusula que dice: «Es condicion espresa que el »que sucediere en el dicho mayorazgo, sea varon ó »hembra, ha de ser habido y procreado de legítimo »matrimonio; porque si fuere nacido fuera de dicho »legítimo matrimonio, desde ahora para entonces »lo excluimos de la sucesion y goce de este mayo- »razgo y sus propiedades y rentas, y lo mismo á »sus descendientes, pues nuestra voluntad es que »el tal sucesor no tenga obstáculo alguno de bas- »tardía antes ni despues de su nacimiento.» Ahora bien: la inteligencia de esta cláusula puede decirse que es la cuestion que hoy se ventila; pues á la vez que D. Mateo Ricardo Lopez sostiene que los hijos legitimados suceden con arreglo á ella, don Agustin Braco impugna esta pretension, y en su consecuencia apeló del definitivo del auditor de guerra de Valencia, que decidió el pleito á favor del primero. El punto litigioso es, pues, interesante bajo el aspecto antes indicado, y por ello hemos creido deber presentar en un pequeño cuadro las principales razones que cada una de las partes ha alegado ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se encuentran hoy los autos á virtud del recurso dealzada.

El primero que usó de la palabra fue el Sr. Concha Castañeda, como defensor del apelante, don Agustin Braco Lopez.

Comenzó el Sr. Concha manifestando que hay pleitos que no merecen el nombre de tales, porque no hay en ellos cuestion posible ni motivo de duda, porque son claros y se acuerdan perfectamente entre sí el hecho y el derecho: que tal era el sometido hoy al fallo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que todo concurría á probar de una manera evidente é incuestionable que el vínculo disputado era de D. Agustin Braco, y no de D. Mateo Ricardo Lopez, excluido de su sucesion por los fundadores: que la justicia de su cliente no necesitaba, por lo tanto, defenderse; pero que, á pesar de eso, iba á esponer algunas reflexiones para esclarecerla mas; bien persuadido de que en las causas justas, por mas que sean combatidas con ingenio, ha de aparecer siempre triunfante la justicia, sin que la luz de la discusion pueda perjudicarles nunca. Continuó despues examinando la cuestion tal cual se habia presentado en la primera instancia, sustancialmente reducida á lo que hemos espuesto en la breve reseña de este litigio, insistiendo en que en ella no solo no se habia negado á don Agustin Braco Lopez la calidad de inmediato sucesor, sino que se le habia reconocido de un modo terminante por el contrario. Y con el intento de probar que estos antecedentes hacian injustificable el fallo del auditor de Valencia, y que el menor, D. Mateo Ricardo Lopez, no tenia aptitud para

suceder en el vínculo que se litigaba, se fijó principalmente en la cláusula de la fundación que mas arriba dejamos copiada.

«Fijémonos, pues, decía, en esta cláusula, que es el fundamento capital de este litigio. Aquí ve V. A., dijo el letrado despues de haber leído la cláusula, que no desfiguramos los hechos; esa cláusula está clara y esplicita, su autenticidad nadie la niega, ni se niega tampoco que el que hoy nos disputa el derecho de intermediación, nació diez años antes de que se casaran sus padres. Todo consta en autos por las partidas de bautismo y casamiento, que el contrario ha presentado. Si esto es innegable, también lo es que D. Mateo Ricardo Lopez fue procreado y nacido fuera de matrimonio; y esto nos basta para que no pueda suceder ahora ni nunca, porque los procreados ó nacidos fuera de matrimonio están escludidos para siempre de este mayorazgo por los fundadores, y V. A. sabe muy bien que la voluntad del fundador es la suprema ley en las vinculaciones, y que no puede prescindirse de ella jamás cuando las condiciones que establece, ni son imposibles ni opuestas á la moral ó á las buenas costumbres.

»Estos principios no podían ponerse en duda, y toda la argumentación en primera instancia estuvo reducida á demostrar que la condición no era posible ni moral. Pero esto, señor, no se ha demostrado ni puede demostrarse: se quiso cortar el nudo en vez de desatarlo, y los contrarios lucharon en vano, porque ni lo uno ni lo otro era hacedero. La condición, añadía el defensor, no puede tacharse de imposible sin haber perdido la razón. En ella solo se exige que los sucesores sean habidos y nacidos dentro de matrimonio; y para probar que esto es imposible, es necesario justificar que lo era el matrimonio, lo cual es un absurdo, como V. A. conoce. ¿Y por ventura podría tacharse de inmoral esta cláusula? Esta pregunta no necesita, ciertamente, contestarse. Cuando nuestras leyes civiles y eclesiásticas no reconocen fuera del matrimonio otra unión lícita como origen y fundamento de la familia; cuando todos los países y todos los legisladores del mundo la han recomendado y santificado en sus disposiciones legales, declarando impuros, deshonestos é inmorales todos los enlaces de otro género entre hombre y mujer, es necesario cerrar los ojos á la luz de la razón para decir que el fundador que la establece como indispensable, falta á los principios de moralidad, en que se apoya y descansa como su mas sólida base y fundamento. Apresurémonos, pues, á desechar tan equivocado juicio, y á reconocer esta cláusula como esencialmente moral y justa, si no queremos sostener que es inmoral é injusto exigir por condición indispensable, para la derivación de los sucesores de un mayorazgo, la única unión lícita

y santa segun la legislación civil y canónica. Aquí tiene V. A., añadía el letrado, destruido en breves palabras todo el edificio que en primera instancia se ha querido levantar y hecho ver la sin razón con que en Valencia fueron desatendidas nuestras pretensiones. Si, pues, la cláusula se combatía como imposible, y se impugnaba como inmoral, y el sentido comun basta para convencernos de lo contrario, las pretensiones de nuestros adversarios son completamente desatendibles, la cláusula tercera de la fundación debe cumplirse sin tergiversación ni pretesto alguno, y cumpliéndola, D. Agustín Braco, y no el menor, es el que tiene derecho á ser declarado sucesor inmediato.»

Pasando en seguida á refutar los argumentos presentados en la segunda instancia, manifestó el Sr. Concha que en ella ya no se ha disputado acerca de la posibilidad de cumplir la cláusula, ni tampoco se la había impugnado como inmoral, porque en este terreno se veía la cuestión perdida; que ahora solo se sostenía la posibilidad de que los legitimados por subsiguiente matrimonio sucedieran con ella; y, lo que es mas, se afirmaba de un modo terminante que la cláusula no los escluye.

«Para probar el primer extremo, decía el señor Concha, se nos alega que la legitimación se retrotrae al principio, y que el célebre tratadista Molina sienta que los legitimados por subsiguiente matrimonio suceden, aun cuando los llamados sean los habidos y nacidos dentro de matrimonio. Esto, señor, ni es aplicable al caso presente, ni es tampoco enteramente exacto. No se retrotrae, no, la legitimación al principio con esa latitud que se sostiene: V. A. sabe muy bien, y no hay autor de derecho que lo desconozca, que los legitimados no suceden con perjuicio de los derechos ya adquiridos por los legítimos, es decir, que cuando hay alguno de estos, aunque sea de menos edad, el legitimado se reputa nacido el día de la legitimación y no antes, y por consecuencia no sucede sino á falta de aquellos. Y esto es lo justo, y esto es lo razonable, decía el Sr. Concha, porque las ficciones legales, como lo es la legitimación, no pueden nunca perjudicar á la realidad misma.

En prueba de que la legitimación es una mera ficción, cuya doctrina, segun el Sr. Concha, había escandalizado á su adversario, leyó el defensor un trozo del célebre mayorazguista Molina, en que compara la legitimación á la alquimia, y dice que nunca puede convertir el metal en oro verdadero, sirviéndose al efecto de estas palabras: *Legitimatío alquimice simile est. Ea namque efficit quod cere aurum appareat: non tamen potest ex cere aurum facere, seu unam speciem in aliam transmutare* (esto mismo repite Baldo) *differre legitimum á legitimo veluti imaginem ab eo cujus figuram representat.* Pero aunque así no se hubiere explicado

Molina, continuaba el Sr. Concha, no vacilaria yo un punto en mis opiniones, porque *verum est id quod est*, como dice San Agustin; y ciertamente no puede decirse que nacieron dentro de matrimonio legítimo los legitimados en virtud de este: así, pues, la legitimación, repetimos, es la ficción mas cabal y completa que reconoce el derecho, y como tal la definen todos los autores antiguos y modernos. Así es que, tanto el Sr. Molina como Rives, dicen que el legitimado se dice legítimo, pero no puede decirse de legítimo matrimonio.

Después de discurrir el Sr. Concha sobre la aplicación de esta doctrina á las vinculaciones, y sobre lo sagrada y respetable que era en ella, como ley suprema, la voluntad del fundador, añadía: «Si, pues, el fundador, cuando señala el orden de suceder, está facultado para llamar á unos y escluir á otros, legítimos ó ilegítimos, y si aquí ha escludido á los que no hubieren sido *habidos, procreados y nacidos* dentro de matrimonio, y si esa cláusula no es inmoral ni imposible, como hemos probado, D. Mateo Ricardo Lopez no tiene derecho á nada, y es inútil esforzarse en demostrar lo contrario. Inútil, porque aunque el Sr. Molina diga que bajo la denominación de legítimos se comprenden los legitimados, no nos encontramos ahora en este caso, toda vez que la cláusula tercera de la fundación no llama á los legítimos simplemente, sino que además escluye á todos los que no hubieren nacido dentro de legítimo matrimonio; y como nuestro adversario se encuentra precisamente en este caso, la esclusion le comprende sin remedio alguno, y le priva de toda esperanza, sean los que quieran los derechos que tengan los legitimados, cuando no existe una ley especial que los cercena.»

Pero la cuestión, según el defensor, se había llevado aun á otro terreno, en el que debía seguirla, y era el de interpretar la cláusula de la fundación de una manera violenta, sosteniendo que los por ella escludidos son los *bastardos*, y no los nacidos fuera de matrimonio. «Aunque esto dijera la cláusula tercera de la fundación, que no lo dice, continuaba el Sr. Concha, no habría el menor adelantado un paso, porque, en tésis general, puede llamársele bastardo; y esto lo demostraremos, no con el dicho de un autor, como se nos exige, sino con el de muchos, y con lo que vale mas que todos los autores, con la ley, que es la que aquí impera y á la que V. A. atiende siempre.

«Cuando la palabra *bastardo* se toma en un sentido general, decia el defensor, se comprenden bajo tal denominación todos los ilegítimos, porque la bastardía y la ilegitimidad son una misma cosa. *Bastardo* es lo mismo que tosco y hecho sin razón ó separándose del orden regular; y fuera de este orden y fuera de la ley está que los hijos no nazcan dentro de matrimonio. Si, pues, D. Mateo Ri-

cardo Lopez nació en 1841, y sus padres se casaron en 1851, fuera de la ley fue concebido y nació, y durante esos diez años ha tenido el carácter de ilegítimo, de bastardo; y el que ha llevado semejante nota antes y después de su nacimiento, no puede suceder en este mayorazgo sin contrariar abiertamente la esplicita voluntad de los fundadores, de la cual han de partir por necesidad los derechos de todos. Si citas se quieren para probar que esa y no otra es la significación científica de la palabra en cuestión, nosotros citaremos á los canonistas y á los jurisconsultos, y ellos demostrarán á V. A. que no hablamos sin fundamento.

El Tribunal me permitirá que lea lo que dicen Escriche, el abate Andrés, Llamas Molina, el señor Cobarrubias y otros autores respetables por su erudición y competencia. «*Bastardo*, dice el abate Andrés en su *Diccionario de Derecho Canónico*, »tomo 1.º, pág. 133, es el hijo que no ha nacido de »legítimo matrimonio, bien provenga de concubina ó prostituta, bien de adulterio ó incesto; ó por »último, bien sea nacido de un matrimonio con- »tra las leyes, ó fuera del término natural.» Ocupándose de este mismo asunto Llamas de Molina en sus *Comentarios á las leyes de Toro*, pág. 68, dice: «Los hijos habidos fuera de matrimonio se com- »prenden generalmente bajo el nombre comun y »genérico de bastardos ó ilegítimos, según lo indi- »ca la presente ley, que, dirigiendo su disposición »á los hijos engendrados de unión ilícita, usa de las »palabras *bastardos* ó *ilegítimos*, como sinónimas ó »espresivas de un mismo significado.» Y el señor Cobarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana*, tomo 1.º, pág. 87, dice: «*Bastardo*, lo que es gro- »soso y no hecho con orden, razón y regla. El na- »cido de ayuntamiento ilegítimo. *Bastardía*, la des- »cendencia por el tal ayuntamiento.» Lo mismo dicen, continuaba el defensor, los jurisconsultos Antonio Gomez y Castejon en su *Alfabeto del Derecho*, citando á Gregorio Lopez, Molina y Solorzano, y Cobarrubias en su *Tratado del matrimonio*. Por último, el Sr. Escriche en su *Diccionario de Jurisprudencia y Legislación*, dice que es «*Bastardo*, cualquiera que ha nacido de una unión ilícita.» Pero bien puede D. Agustin Braco, continuaba el defensor, prescindir de lo que dicen estos autores, toda vez que la ley, siempre respetable, y que vale mas en este sitio que sus opiniones, por atendibles que sean, usa de la palabra *bastardo* como sinónima de *ilegítimo*. En prueba de esto leyó el texto de la ley 9 de Toro, ó sea de la 5.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que comienza con las palabras: *Los hijos bastardos ó ilegítimos*; y haciendo notar esta circunstancia, preguntaba: ¿Hay, por ventura, quien sostenga aun que no puede llamarse bastardo D. Mateo Ricardo Lopez? No lo creemos, porque para ello era preciso negar tam-

bien que fue ilegítimo y que nació fuera de matrimonio; y era indispensable oponerse abiertamente á la ley, á la que todos estamos obligados á prestar obediencia y acatamiento.»

Toda esta doctrina era, sin embargo, innecesaria, en concepto del defensor, para fallar este pleito, porque las palabras de la cláusula tercera, que repitió nuevamente, escluyen á todo el que no hubiese sido procreado ni nacido dentro de legítimo matrimonio; y D. Mateo Lopez no fue concebido, ni nacido, ni procreado dentro de matrimonio. Y esos fundadores, continuaba el Sr. Concha, que al establecer el orden de suceder en los bienes vinculados eran unos legisladores, que llamaban á uno solo á disfrutar lo que segun los principios generales del derecho debia ser de varios, y que podian escluir líneas enteras, por legítima que fuese su descendencia, es indudable que pudieron hacer la exclusion que hicieron, y que su voluntad es sagrada y digna del mayor respeto. Así, sin duda, lo creen tambien nuestros adversarios; pero el tribunal no podrá menos de asombrarse al ver que solo porque despues de escluir á los que no hubieren nacido dentro de matrimonio, añaden: *pues nuestra voluntad es que los que sucedan no tengan obstáculo alguno de bastardía antes ni despues de su nacimiento*, quieren deducir nuestros contrarios que esto solo es lo que vale, que lo demas nada significa y que la exclusion es únicamente para los bastardos. Pues qué, ¿acaso esta última parte de la cláusula destruye la primera, que es donde está la exclusion y que sienta una condicion espresa y absoluta? Por ventura, ¿podria á lo sumo mirarse mas que como una razon, que se tuvo presente, y que se creyó útil consignar en ella? Y porque esa razon fuese mas ó menos adecuada, ¿se viciaría acaso el precepto, que es tan claro y terminante, y que no puede menos de ser fielmente cumplido? Mas si se quiere interpretar la cláusula, intérpretese toda, porque la voluntad de los testadores se interpreta por lo que ellos mismos dicen; y haciéndolo así, V. A. conocerá que al decir que escluian á los que no fueren habidos y nacidos dentro de matrimonio legítimo, y al manifestar que esto lo hacian por ser su voluntad que los sucesores no tuvieran obstáculo alguno de bastardía, es claro que para ellos esta y la ilegitimidad eran una misma cosa, y que, por consiguiente, escluian á los que fueron en alguna época ilegítimos; y si aun se pretende sostener que se trataba solo de los bastardos, es preciso que se acepte la definicion que de ellos hacen los fundadores, en un todo conforme con lo que antes hemos dicho; es preciso que se entiendan las palabras como ellos las entendieron, porque así lo quiere la ley.»

El defensor leyó, para confirmar este último principio, la ley v, tít. III, Part. 7.^a sobre la fidei-

dad con que deben interpretarse las palabras de los fundadores de vínculos y mayorazgos.

«De cualquier modo, pues, decia el defensor, que la cuestion se mire, como quiera que la cláusula se interprete, la voluntad de los fundadores está clara y terminante. Escluyen á los nacidos ó procreados fuera de matrimonio; y esa palabra *bastardía* de que usan despues, no para establecer la prohibicion, sino para fundarla, ni vicia la condicion absolutamente impuesta, ni altera el sentido de la cláusula, porque ya ellos esplicaron en qué sentido tomaron esa palabra, y dicen claramente que para ellos habia bastardía donde faltaba legítimidad, donde se veia un hijo que no nació desde luego dentro del matrimonio.

»Pero si esto no fuere ya mas que suficiente para demostrar la justicia y la legalidad de nuestra demanda, la conducta del padre del menor viene á ponerla de manifiesto. V. A. ha visto el empeño con que litigó en Valencia, ya para oponerse á dar alimentos, ya, en último término, para apoyar las pretensiones de su hijo. Pues hoy, señor, no se presenta en este sitio, ni antes ha tomado parte en la discusion escrita; y su ausencia demuestra que no tiene razones que alegar, que le falta ya valor para sostener una pretension tan injusta, y no se atreve á contradecirnos. Y no se diga que el pleito no se entiende ya con él, porque la cuestion de alimentos á él únicamente afecta, y aun cuando así no fuera, no podria ser extraño para el padre un pleito que interesa á su hijo, ni podria menos de mostrarse parte en él, como antes, si su pretension le pareciese justa.»

Hé aquí los principales argumentos y razones legales, que en favor del derecho de don Agustin Braco Lopez espuso el Sr. Concha Castañeda, y que reasumió por conclusion de su discurso con las siguientes preguntas. ¿Es indudable que, segun la ley y la opinion de los jurisconsultos, todas las reglas ceden en los mayorazgos á la voluntad del fundador, y que mientras no establece nada imposible ni deshonesto, tiene el carácter de una verdadera ley? Lo es sin duda alguna. ¿Es asimismo evidente que la cláusula tercera de la fundacion es posible y honesta? El sentido comun basta para responder á esta pregunta en sentido afirmativo. ¿Es cierto que por esa cláusula se ordena que los que sucedan hayan de ser nacidos y procreados *dentro* de legítimo matrimonio? No puede negarse. ¿Y es igualmente cierto que D. Mateo Ricardo Lopez fue procreado y nacido *fuera* de matrimonio? El mismo contrario lo confiesa, y confesándolo, no puede desconocerse que la exclusion le comprende. V. A. por tanto, aplicando la ley de la fundacion, está en el caso de desestimar sus pretensiones, y de imponerle las costas por la temeridad con que litiga en union con su padre, puesto

que respecto á este la temeridad nos la da probada su misma ausencia en la ocasion solemne en que debió presentarse en este sitio á defender su derecho.

Concluido este informe, el tribunal concedió la palabra al licenciado D. Antonio del Rivero y Cídraque, defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, cuyo discurso aplazamos para otro número, ya que su estension y la falta de espacio no nos permiten presentar hoy, como deseábamos, un cuadro completo de este interesante debate.

Causa sobre falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando.

SENTENCIA.

El vivo interes con que ha seguido el público el curso de los importantes debates á que ha dado lugar este célebre proceso, y cuya estensa reseña hemos presentado en los números anteriores de nuestro periódico, y han reproducido despues varios otros de esta corte, nos hace insertar íntegra la notable sentencia que el Tribunal ha dictado con fecha 15 del corriente.

Nuestros lectores, que tienen presente el resultado de los debates jurídicos, hallarán sin duda una útil enseñanza para lo futuro en esta decision judicial, por lo relativo á la aplicacion de los diferentes artículos del Código penal que en la misma se citan.

Hé aquí el contesto literal de este importante documento:

«En la causa criminal que, remitida en apelacion y consulta por el juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, ante nos ha pendido y pende entre partes, de la una el Banco Español de San Fernando y el fiscal de S. M., y de la otra D. Juan Bautista Jimeno, casado, abogado, de cuarenta y cuatro años; D. Agustin Traver, soltero, grabador, de veinte y un años; Bernardo Fabra, casado, fabricante de papel, de cuarenta y un años; doña Agustina Comes, viuda, de cuarenta y tres años; D. Fernando Nuñez, dependiente de su hermano, casado, de treinta y siete años; Mariano Aviñó, soltero, aprendiz de grabador, de diez y siete años; D. Mariano Valero, soltero, cesante, de treinta y seis años; D. José Seguer, casado, cesante, de treinta y cuatro años; Mariano Traver, difunto, habiéndose sobreseido en primera instancia respecto de estos tres últimos; doña María Andrés, casada con Jimeno, de veinte y ocho años; don Francisco María Ferris, casado, cesante, de treinta y siete años, y D. Martin Picazo, estos tres últimos prófugos; en su nombre y representacion los estrados del Tribunal, habiéndolo sido solo en esta se-

gunda instancia la doña María Andrés; y en representacion de los demas sus respectivos procuradores D. Andrés Rodriguez Velez, D. José de Luna, D. Inocente Perez, D. Juan Ramon de Roa, D. Pablo Bahamonde y D. Agustin Cano, procesados todos por falsificacion de billetes del referido Banco Español de San Fernando, de la cual resulta que, denunciado por José Seguer en 6 de agosto de 1847 el delito frustrado de falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando, haciendo revelaciones acerca de los delincuentes, y de que el papel se habia fabricado en Anna, se procedió á su averiguacion simultáneamente en esta corte y en la ciudad de Valencia, aprehendiéndose en ambos puntos los billetes que obran en la causa, un legajo de cuartillas de papel sin timbrar y la plancha que habia servido para la estampacion; que ademas de aparecer la falsedad de los billetes á la simple confrontacion con los legítimos, fue comprobada por los dictámenes periciales, y que la respectiva participacion de los procesados es un hecho confesado por tres de ellos, y de que convencen los demas datos del proceso: considerando que el Código penal vigente modera la pena señalada al delito, objeto de este procedimiento, por la legislacion y jurisprudencia práctica antigua, en cuyo caso los reos deben disfrutar de este beneficio; considerando á D. Juan Bautista Jimeno, doña María Andrés y Bernardo Fabra, reos autores, legalmente convictos, y que D. Agustin Traver lo es ademas confeso del delito frustrado de falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando, con la circunstancia agravante respecto al primero de reincidencia y haber cometido este nuevo crimen durante el cumplimiento de la condena anterior; y en cuanto á la tercera, con la atenuante de haber obrado bajo la influencia y por escitacion de su esposo; que D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo están convictos, segun las reglas ordinarias de la crítica racional de autores, igualmente de dicho delito frustrado, con la circunstancia agravante de reincidencia en el mismo; que D. Agustin Comes fue cómplice, trayendo desde Valencia á esta corte los billetes; que José Seguer efectuó su delacion á la autoridad antes de principiarse la causa; que se sobreseyó en cuanto á Mariano Traver, mediante á haber fallecido; que por lo que hace á D. Fernando Nuñez, no hay méritos suficientes para la imposicion de pena, si bien no se han desvanecido completamente los indicios que dieron lugar al procedimiento respecto de él; que contra Mariano Aviñó y contra D. Mariano Valero no aparece hecho alguno que deba ser justificable, como se demuestra por lo que con referencia á los mismos resulta de autos; y considerando, finalmente, que se ha formado pieza separada respecto á D. José Madrid y Oviedo; tenien-

do presentes los artículos 20 y 223, circunstancias agravantes 18 y 23; art. 10, circunstancia atenuante 8.ª; art. 9, regla primera, segunda y tercera del 74; 239, 55, 56, 57, 59, 15, 115, 46, 48, último párrafo del 49 del Código penal, y regla 45 de la ley provisional reformada.

Vista. Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada y apelada que en 6 de agosto de 1850 dictó el juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, y condenamos á D. Juan Bautista Jimeno en catorce años de cadena y multa de mil quinientos duros, interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante aquel tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella; á don Agustín Traver y Fernando Fabra en doce años de presidio mayor y multa de mil duros á cada uno; á D. Francisco María Ferris y D. Martín Picazo en nueve años del mismo presidio respectivamente, á calidad de oírlos si se presentasen ó fuesen habidos; y á doña María Andrés en ocho años de igual presidio y con la propia calidad de oírlos en su caso relativamente á esta segunda instancia, y á cada uno de los tres últimamente expresados en la multa de seiscientos duros, y á los cinco en la inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de sus respectivas condenas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquellas; á doña Agustina Comes en seis años de presidio menor y multa de cuatrocientos duros, inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella. Aprobamos el sobreseimiento relativo á Mariano Traver, y declaramos responsables á los bienes de este y á los de los demás referidos procesados al pago de las costas y gastos del juicio por iguales partes, y mancomunadamente á la indemnización de los perjuicios ocasionados al Banco Español de San Fernando. Tenemos por bastante pena respecto á José Seguer la de que se le vigile por diez años. Absolvemos de la instancia á D. Fernando Nuñez, y libremente á D. Mariano Valero y Mariano Aviñó, sin que este procedimiento pueda perjudicar á los dos últimos en su buena opinión y fama. Decomísense y se inutilicen los billetes, papel y plancha, como cuerpo del delito. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Madrid 15 de octubre de 1852.—Pascual Fernandez Baeza.—Francisco Aynat.—Domingo Moreno.—Antonio Marques Osorio.—Ramon Pardo Osorio.

Administración.—Sociedades de socorros,

La Sociedad Económica Matritense, cuyos celosos é inteligentes esfuerzos dentro del círculo de su instituto se emplean cada día con mayor constancia en favor de cuanto puede contribuir á la felicidad pública, se está ocupando en la actualidad de un proyecto de la mayor importancia, sobre un ramo de la administración en el que de algún tiempo á esta parte se han hecho reformas de trascendencia, y en el que, sin embargo, se notan vacíos que hace sentir diariamente la experiencia y el curso de los negocios.

Sabido es que por la ley de 28 de enero de 1848, y por el reglamento que se espidió despues para su cumplimiento, se establecieron las reglas y bases fundamentales que habian de regir para la fundación de sociedades mercantiles, marcándose los trámites que debian observarse en los expedientes que se mandaban instruir para conceder á aquellas la autorización del gobierno de S. M. Figuran entre los trámites de estos expedientes los informes que acerca de la utilidad de las asociaciones ó empresas que se proyectan, deben evacuar los consejos provinciales y las sociedades económicas: mas estas dos corporaciones, al cumplir su interesante cometido, venian echando de menos desde aquella fecha la falta de espresion en la citada ley, de reglas claras y terminantes respecto á las sociedades de socorros, y señaladamente á las agrícolas, que por su objeto y especiales circunstancias están sujetas y deben acomodarse á condiciones particulares, no previstas en la reforma de 1848.

Así se ha notado que los consejos y las sociedades económicas se han visto mas de una vez embarazadas para informar con arreglo á la citada legislación, sobre el establecimiento de algunas sociedades especiales; habiendo ocurrido con una de ellas, que creemos sea la titulada *Porvenir de las familias*, el caso de que el gobierno se viera en la necesidad de dictar una real orden especial, marcando los puntos y objetos sobre que habia de recaer el informe de las corporaciones económica y provincial; porque así lo exigia la índole especial de aquella útil y benéfica institución que se proyectaba, y que despues se ha establecido con tan favorables resultados para el público.

En los expedientes análogos que se han formado con posterioridad á 1848 para la creación de otras varias sociedades de socorros mutuos, se ha procurado tener presente la espresada real orden especial; pero ni sus prescripciones, dictadas para un determinado objeto, satisfacian las justas exigencias de la administración y del interés público en tan importante ramo, ni podian tampoco servir de regla constante y uniforme para la multitud de proyectos que formuló frecuentemente en los diferen-

tes ramos de la industria la fecunda imaginacion de los hombres ingeniosos y benéficos.

La experiencia de estos inconvenientes ha obligado á la Sociedad Económica á que en alguna ocasion llame la atencion del gobierno de S. M. sobre tales vacíos; decidiéndola á ocuparse con empeño del utilísimo trabajo de formar las bases de la ley ó reglamento que en su opinion deberia expedirse para el arreglo de este asunto, y que elevará al gobierno de S. M. en su dia, á fin de que los fundadores y accionistas de estas Sociedades tengan un norte hácia donde dirigirse en sus combinaciones mercantiles y filantrópicas, y el público tenga tambien una garantía solemne de que las condiciones que se exigen para la creacion de tales establecimientos, son las que pide la justicia y la conveniencia general, y no la arbitrariedad y el capricho.

A estas ventajas se unirá la de que, sabiendo con exactitud las corporaciones que han de informar las reglas á que han de atenerse, podrán cumplir mejor su cometido, sin esponerse á incurrir en errores que pueden ser perjudiciales para los fundadores de dichas Sociedades, y aun para el público en general.

Sabemos que la Sociedad Económica ha fijado principalmente su atencion en las empresas ó asociaciones de socorros mutuos, con relacion á la clase agrícola; porque en estos establecimientos median consideraciones especiales, que merecen tambien reglas especiales para su acertada organizacion. Los riesgos en las propiedades y frutos, provenientes de piedras, incendios, granizos, inundaciones y otros, los que se originan en los ganados por causa de contagios, y cuyas calamidades son por lo comun fortuitas é inevitables, exigen que se atenúen por una parte ciertas responsabilidades que la ley exige en la actualidad, y que se acuerden por otra medidas de prevision para disminuir en lo posible la influencia de aquellos males.

La comision nombrada por la Sociedad para ocuparse de este asunto, trabaja en él con sumo interes: la componen el Sr. Urrutia, vice-presidente del consejo provincial, y los Sres. Marcoartú, Rios, Pasaron y Seco; y conociendo, como conocemos, la ilustracion y celo de estos señores, esperamos con fundamento que formarán un trabajo útil, al que consagraremos con gusto nuestras columnas; pues no hay en la sociedad clase alguna que pueda hacerse indiferente á negocios de esta especie, que envuelven á veces la suerte de muchas familias, y á los que por lo tanto debe entenderse con particular interes la accion protectora y benéfica de todo gobierno ilustrado.

A los señores jueces y promotores. Ocupándose en la actualidad el gobierno de S. M. en los presupuestos que han de regir en el año próximo, nos escriben diferentes funcionarios de estas beneméritas clases, escitándonos á que redoblemos nuestros esfuerzos, llamando la atencion del señor ministro del ramo, á fin de que se aumenten sus escasas dotaciones, como lo exigen imperiosamente, no solo la dignidad y el decoro del ministerio que ejercen, sino hasta sus necesidades materiales y las de sus familias. Muy pronto satisfaremos este justo deseo, pues tenemos dispuesta una serie de artículos dedicados al exámen del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, que comenzaremos á publicar en uno de los números inmediatos. En ellos procuraremos demostrar la imposibilidad de que las dotaciones del ministerio judicial y fiscal continúen como hasta aquí en el año venidero: y nos valemos de este medio para contestar á la multitud de comunicaciones que sobre el particular se nos dirigen diariamente: pudiendo asegurar á nuestros suscritores, á quienes es ya conocido el celo y perseverancia con que hemos tratado este importante objeto hace algunos meses, que nada nos quedará que hacer para presentar á la ilustrada consideracion del gobierno de S. M. una defensa digna y cumplida de los sagrados intereses y derechos que procura representar nuestro periódico.

CRONICA.

Arreglo de la jurisdiccion de Guerra y Marina. Hemos llegado á entender que se trata de llevar á cabo este interesante proyecto, en sentido conforme á las indicaciones hechas en uno de nuestros números anteriores, como no podia menos de suceder, siendo aquellas dictadas por un sentimiento de imparcialidad, de conveniencia y de rigurosa justicia. Se asegura que el plan fundamental de este proyecto es el de hacer estensiva la ley del papel sellado á los tribunales de estas dos jurisdicciones; y si esto es así, parece lo natural y lo justo que se aumenten los sueldos á los auditores de una y otra jurisdiccion, y á los asesores, que hoy se hallan tan escasamente retribuidos con los cortos emolumentos que les produce el despacho de los negocios. Al hacer, pues, este arreglo, conviene dotarlos decorosamente, y no debiera olvidarse tampoco la analogía que existe entre las carreras judiciales del fuero ordinario y de los tribunales militares, para equipararlas en lo posible y establecer cierta reciprocidad en la obtencion de cargos y ascensos. Unos y otros funcionarios tienen la noble mision de administrar justicia, con arreglo á las mismas leyes fundamentales; y la diferencia de estas, atendido el fuero de donde proceden, no pueden inducirlos en el espíritu de la institucion, ni hacer que todos ellos dejen de formar un solo y nico cuerpo, en el que se comprende toda la respetable magistratura y judicatura española. Si, como se asegura con fundamento, es cierto que entienden en este importante arreglo los Sres. D. José María Fernandez de la Hoz y D. José María Huet, fiscales de los Tribunales Supremos de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia, y que los proyectos formados para llevarlo á cabo son obra del primero de dichos señores, mucho y muy bueno pudiéramos esperar de su experiencia y de sus talentos. Lo que por ahora podemos asegurar á nuestros

lectores, fuera de algunos detalles que han llegado á nuestra noticia y que no nos aventuramos á publicar por hoy, es que todavía no hay nada resuelto ni acordado sobre este punto, y que lo único que se ha llevado á cabo es el nombramiento de tres abogados fiscales para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el carácter por ahora de *auxiliares letrados*, cuya medida reclamaba imperiosamente el inmenso cúmulo de negocios y causas, en número de mas de 2,000, pendientes de despacho por falta de brazos y por la escasez del auxilio con que hasta ahora habia contado el señor fiscal de dicho Tribunal.

Estaremos á la mira de este importante asunto, y procuraremos informar á nuestros lectores de lo que en él se vaya adelantando.

—**Comision de Códigos.** A las noticias que acerca de sus trabajos dimos á nuestros suscritores hace pocos dias, podemos añadir hoy que siguen muy adelantados los dos Códigos de *procedimientos criminales* y de *procedimientos civiles*, y ademas se ha comenzado el *rural*. Tambien se nos ha dicho que la redaccion del primero de estos tres proyectos corre á cargo del Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga. Ademas tenemos entendido que la comision debe ser modificada en cuanto á su constitucion actual. Por lo pronto se ha decidido que los auxiliares encargados de redactar los trabajos de la misma sean agregados al ministerio de Gracia y Justicia, formando una seccion especial; y al ingresar en el ministerio se les ha dado el carácter y categoría que les corresponde en la carrera, segun sus sueldos y con la antigüedad de sus primeros nombramientos, que son del año 1843. Muy justo es, en efecto, que los jóvenes que se han consagrado mas de ocho años á auxiliar á la comision de Códigos en sus importantes trabajos para la reforma de nuestras leyes, obtengan la recompensa de sus servicios, alcanzando la categoría que por ellos y por sus sueldos les corresponden en la carrera judicial.

—**Publicacion religiosa.** Ha llegado á nuestras manos un prospecto de la *Revista religiosa*, que con el título de *La Cruz* van á publicar en Sevilla varias personas distinguidas, cuyos nombres aparecen en el anuncio de la publicacion, con el laudable objeto de fortalecer las creencias religiosas, debilitadas por la pasada revolucion. Para llevar á cabo tan útil é interesante pensamiento, dicen sus redactores en el prospecto que procurarán oponer al fuego de la discusion política y materialista del siglo el rocío de la esposicion ortodoxa, purificar las sensaciones, dar elevacion á los sentimientos, encender la caridad, combatir el individualismo representado en el *yo* destruido por la redencion y desenterrado con formas gigantes por la falsa filosofía, rehabilitar antiguas y gloriosas tradiciones, vindicar al clero y á todas las comunidades religiosas, afirmar las creencias, restaurar las costumbres, librar á la literatura y á las bellas artes de la opresion del escepticismo que las domina y de la inmoralidad que las envilece, sustituir la inspiracion religiosa al *sagrado furor* del paganismo, y presentar, en fin, á la religion como puerto de salvacion en las borrascas del mundo, como libro de enseñanza, como dique que contenga el orgullo y la ambicion, vicios capitales que rompen los vínculos de la sociabilidad, como bálsamo de curacion para los que tienen el corazon lacerado por la passion o el infortunio, como escudo de fortaleza para los débiles, como corona de alegría para los fuer-

tes y como llama de caridad que á todos alumbre por los caminos del Señor.

Escusado nos parece manifestar que una revista religiosa, inspirada por tan nobles sentimientos, merece todas nuestras simpatías, y que le deseamos un éxito brillante para que pueda desarrollar por completo su excelente plan, cuya ejecucion debe ser esmerada, si se tienen en cuenta los nombres de sus distinguidos redactores.

En otro lugar insertamos el anuncio de esta revista, que creemos hallará simpatías entre los individuos de la clase á quien especialmente nos dirigimos, teniendo en cuenta que los principios de la religion son la mas sólida base y fundamento de la justicia.

ADVERTENCIA. Merced á la estension que damos constantemente á la seccion oficial de nuestro periódico, aun á costa de sacrificar otros muchos materiales de importancia, hemos llegado á ponernos al corriente de los decretos publicados hasta hoy. Con este motivo consagraremos la seccion oficial en los números inmediatos á la insercion de las decisiones del Consejo Real desde abril en adelante, en la misma forma que lo hemos hecho con las publicadas hasta fin de marzo.

ANUNCIO.

La Cruz, revista religiosa de España y demas paises católicos. Publicada con censura y aprobacion de la autoridad eclesiástica por los Sres. D. Antolin Monescillo, D. Juan Gonzalez, D. José Pedro de Alcántara Rodriguez, D. Rodolfo Millana, D. Estéban Moreno Labrador, D. Francisco Rodriguez Zapata, D. Manuel de Jesus Rodriguez, D. Remigio Garcia, D. Rafael de Góngora, señor fiscal eclesiástico de Badajoz, D. Rafael Alba, M. Alberic de Blanche-Raffin, marques de Raffin, conde del valle de San Juan, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Miguel de San Roman, don Carlos Ramon Fort, D. Ventura Camacho, D. Leon Carbonero y Sol.

Comprenderá las secciones siguientes: *Religioso-social.*—*De beneficencia.*—*De instruccion pública.*—*De legislacion y jurisprudencia civil y canónica.*—*Histórica.*—*Bibliográfica.*—*De literatura y bellas artes en sus relaciones con el cristianismo.*—*Oficial eclesiástica.*—*De variedades y noticias religiosas.*

Precio de suscripcion.

En Sevilla, cuatro reales al mes.

Fuera y franco, seis reales al mes, haciendo la suscripcion en las casas de nuestros corresponsales, y cuatro y medio por libranza sobre correos, con carta franca á la redaccion de *La Cruz*.

En el extranjero ocho reales.

En América y Filipinas diez reales.

El ínfimo precio de esta publicacion nos releva de toda clase de protestas relativas á nuestros designios.

El pago de la suscripcion se hará fuera de Sevilla por uno ó mas meses adelantados.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.